

Expte.

DI-2528/2017-8

**Dirección General de Planificación y
Formación Profesional
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Avda. de Ranillas, nº 5 D, 1ª Planta
50018 ZARAGOZA**

Asunto: Proyecto de Orden sobre evaluación en ESO y Bachillerato

Con fecha 26 de septiembre de 2016 tiene entrada en esta Institución una notificación del Director General de Planificación y Formación Profesional relativo al trámite de audiencia de dos proyectos de Orden. En particular, el escrito del Director General nos traslada lo siguiente:

“Para cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se comunica que están a su disposición los Proyectos de Orden ECD/ /2017, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por los que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicho texto está disponible en la página web [www. educaraon .org](http://www.educaraon.org) “

Y en el escrito remitido a esta Institución, el Director General de Planificación y Formación Profesional concede un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para formular las alegaciones que se consideren oportunas respecto al contenido de sendos Proyectos de Orden.

Con carácter general, El Justicia de Aragón sostiene que en un proceso de evaluación, la corrección de las pruebas debería ser realizada por un profesor distinto al que ha impartido las clases, como ya sucede en muchos países avanzados. Y en cuanto al texto de los Proyectos de Orden que concretan la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente, esta Institución estima pertinente efectuar las siguientes observaciones:

Primera.- El artículo 12.6 del Proyecto de Orden ECD/ /2017, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por el que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, dispone que:

“Los alumnos que, como resultado de la evaluación final ordinaria, hubieran obtenido calificación negativa en alguna de las materias o ámbitos podrán realizar una prueba extraordinaria una vez finalizada la actividad lectiva para el alumnado, de acuerdo con el calendario escolar.”

Análogamente, el artículo 12.6 del Proyecto de Orden ECD/ /2017, sobre la evaluación en Bachillerato indica que:

“Los alumnos que, como resultado de la evaluación final ordinaria, hubieran obtenido calificación negativa en alguna de las materias o ámbitos podrán realizar una prueba extraordinaria una vez finalizada la actividad lectiva para el alumnado, de acuerdo con el calendario escolar.”

Aun cuando parece apreciarse cierta ambigüedad en la redacción de estos preceptos, interpretamos que conllevan trasladar a final de curso las pruebas extraordinarias de Secundaria, que en los últimos cursos se han venido realizando antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente, es decir, en el mes de septiembre.

De hecho, en la Resolución de 7 de diciembre de 2016, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2016-2017, en el apartado Decimosegundo consta que:

“6. “Los alumnos que, como resultado de la evaluación final ordinaria, hubieran obtenido calificación negativa en alguna de las materias o ámbitos podrán realizar una prueba extraordinaria que se llevará a cabo antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente.”

E igualmente, en el apartado Decimosegundo de la Resolución de 7 de diciembre de 2016, por la que se concreta la evaluación en Bachillerato para el curso 2016-2017, se señala que:

“6. “Los alumnos que, como resultado de la evaluación final ordinaria, hubieran obtenido calificación negativa en alguna de las materias podrán realizar una prueba extraordinaria que se llevará a cabo antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente.”

En Aragón, desde el año 2003 hasta el 2011, no había recuperación en septiembre y las pruebas extraordinarias se efectuaban en junio. A partir de 2012, se instauraron de nuevo las pruebas de septiembre.

Durante los años en que las pruebas extraordinarias se realizaban al finalizar el curso escolar, dada la proximidad en el tiempo con la última evaluación, gran parte del profesorado había reconvertido la prueba extraordinaria en un examen de suficiencia, como los que se realizaban a

los alumnos del extinto Bachillerato Unificado Polivalente, BUP. Mas debemos tener en cuenta que esos alumnos de BUP disponían además de sus correspondientes exámenes de septiembre por lo que, en nuestra opinión, con las fechas fijadas en los Proyectos de Orden para que se realicen estas pruebas, en la práctica, la Administración educativa aragonesa está privando a los alumnos aragoneses de una verdadera prueba extraordinaria y del tiempo necesario para la preparación de la misma.

A nuestro juicio, desde el momento en que un alumno tiene conocimiento de los resultados finales hasta la realización de las pruebas extraordinarias, es imprescindible que transcurra tiempo suficiente para que los alumnos que las han de realizar puedan revisar y estudiar más a fondo las materias no superadas.

Además, la celebración de las pruebas extraordinarias una vez finalizada la actividad lectiva para el alumnado puede generar distorsiones en el normal funcionamiento de los Centros -en los que se desarrolla una ingente labor en esos últimos días del curso escolar- e interferirá los procesos de reclamación de calificaciones previstos en sendos Proyectos de Orden.

En el proceso de evaluación final, es preciso que los alumnos puedan ejercer su derecho a la revisión de la calificación obtenida. El procedimiento de reclamación de calificaciones se establece en el artículo 21 y siguientes del Proyecto de Orden para Educación Secundaria Obligatoria, y en el artículo 19 y siguientes del Proyecto de Orden sobre evaluación en Bachillerato.

En ambos casos, por lo que respecta a una posible reclamación en el Centro, se fija un plazo de dos días hábiles -contados a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la entrega del informe de la

evaluación final ordinaria- para que el alumno o sus padres o sus tutores legales soliciten por escrito la revisión de las calificaciones. Esta solicitud se tramitará a través de la Jefatura de Estudios que trasladará la reclamación, en el mismo día en que se presente, al departamento o departamentos didácticos afectados, que ha de presentar un informe en el día siguiente hábil de la recepción de la reclamación. Y la dirección del Centro comunicará al alumno o a sus padres o representantes legales la decisión adoptada en el plazo de dos días hábiles desde su adopción.

Pese a la brevedad de los plazos fijados, han de transcurrir 5 días hasta completar el procedimiento establecido en los Proyectos de Orden para la revisión de calificaciones finales en el Centro.

Y no termina ahí el proceso de revisión de calificaciones, ya que dichos Proyectos prevén que el alumno o sus padres o representantes legales puedan elevar su reclamación, a través de la Dirección del centro, ante el Director del Servicio Provincial correspondiente, otorgando un plazo de dos días para ello. Por su parte, la Dirección del Centro dispondrá, desde el momento en que reciba tal solicitud, de tres días hábiles para remitir toda la documentación obrante en el expediente. Y el Director del Servicio Provincial adoptará la resolución pertinente en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el momento de la recepción del expediente.

Finalizado este procedimiento de revisión en el Servicio Provincial que, en el supuesto de agotar los plazos, sumaría 20 días a los 5 ya computados para la revisión en el Centro, si procediera la modificación de alguna calificación final, se debe insertar en las actas la oportuna diligencia que será visada por la Dirección.

Se advierte, por tanto, que en el caso de que las pruebas extraordinarias se celebren una vez finalizada la actividad lectiva, podría

darse la circunstancia de que un alumno tuviera que presentarse a una prueba extraordinaria antes de que se resolviera definitivamente su reclamación sobre calificaciones finales, desconociendo por tanto si ya tenía superadas las materias en cuestión o no.

Cuando un alumno presentase reclamación y antes de resolverse ésta, tuviera que presentarse a la prueba extraordinaria podrían darse, entre otras, las siguientes posibles situaciones:

- Que superase la prueba extraordinaria y, posteriormente, se estimase su reclamación. Entendemos que, en este supuesto, debería constar que superó la materia en la evaluación ordinaria y era innecesario presentarse a la prueba extraordinaria.

- Que no superase la prueba extraordinaria y se estimase su reclamación sobre la calificación final otorgada en la evaluación ordinaria. Esto constituiría un contrasentido, puesto que supondría superar una materia en la evaluación ordinaria siendo que en una prueba posterior el alumno demuestra no conocer esa materia como para tenerla superada.

- Que, en la convicción de que la revisión de una calificación final negativa va a resultar favorable y concluirá con la decisión de considerar la materia superada, el alumno decida no realizar la prueba extraordinaria. Si, finalmente, su reclamación no es estimada, el alumno ya no podrá realizar la prueba extraordinaria, puesto que ya se habrá llevado a cabo antes de que finalice el proceso de revisión.

Siendo muy variada la casuística derivada del hecho de que se realicen las pruebas extraordinarias cuando están los procesos de revisión de calificaciones finales todavía en curso, consideramos que se deberían modificar sendos artículos 12.6 de los Proyectos de Orden con objeto de mantener las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria

Obligatoria y Bachillerato en las fechas que constan en la respectivas Resoluciones de 7 de diciembre de 2016, que señala que dichas pruebas extraordinarias se llevarán a cabo *“antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente.”*

Segunda.- El artículo 19.5 del Proyecto de Orden por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, e igualmente, el artículo 17.5 del Proyecto de Orden sobre la evaluación en Bachillerato, determinan que: *“Con fines estrictamente formativos y de orientación de los aprendizajes, el alumnado, y sus padres o representantes legales, podrán tener acceso a vista y copia de las pruebas de evaluación, exámenes y trabajos realizados por los alumnos, una vez hayan sido corregidas ...”.*

Observamos que, dada la redacción de ambos preceptos, puede interpretarse que el tener acceso a una copia de las pruebas de evaluación, exámenes y trabajos es un derecho absoluto, sin contraprestación alguna por parte del alumnado, sus padres o representantes legales. Sin embargo, el Director General de Planificación y Formación Profesional ha dictado instrucciones sobre el derecho de los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores legales a obtener copia de las pruebas de evaluación del alumnado de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En las citadas Instrucciones de 17 de mayo de 2017, se establecen unos criterios comunes para su aplicación en todos los Centros educativos y, entre otros, consta que *“los gastos que pudieran derivarse de la realización de las copias solicitadas correrán a cargo del solicitante”.*

Con la finalidad de evitar futuros problemas relacionados con los requisitos que se pudieran exigir para facilitar copia de las pruebas de evaluación, en nuestra opinión, en los Proyectos de Orden se debería mencionar que para la entrega de la copias se seguirá el procedimiento que haya regulado el Departamento competente en materia educativa.

Tercera.- El Proyecto de Orden por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria aborda en el artículo 18 la evaluación del alumnado que cursa Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento y, en particular, explicita que:

“5. Los alumnos que cursen el Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento se incorporarán a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria si superan todos los ámbitos y materias que integran el programa o bien tengan evaluación negativa en:

a) Solo el ámbito lingüístico y social o solo el ámbito científico y matemático.

b) O en dos materias diferentes de los ámbitos. A estos efectos, el ámbito de Lengua Extranjera tendrá consideración de una materia y las materias que forman parte del ámbito práctico serán consideradas materias distintas.

c) O en tres materias diferentes de los ámbitos, siempre que, a juicio del equipo docente, no les impida seguir con éxito 4º curso y puedan alcanzar, al finalizarlo, las competencias clave y los objetivos de la etapa.

d) En el caso en el que el alumno no haya superado el ámbito el ámbito lingüístico y social o el ámbito científico y matemático y otra materia impartida en grupo ordinario, excepcionalmente, el equipo docente podrá

decidir su promoción siempre que se considere que puede seguir con éxito 4º de Educación Secundaria Obligatoria y pueda alcanzar las competencias clave de la etapa.”

Es preciso tener en cuenta que a estos Programas se incorporan aquellos alumnos que han repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez realizado el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria no estén en condiciones de promocionar al segundo curso, o que una vez finalizado el segundo curso no estén en condiciones de promocionar al tercero. Y, excepcionalmente, si un alumno que ha cursado tercero de Educación Secundaria Obligatoria no está en condiciones de promocionar al cuarto curso, puede incorporarse al Programa para repetir el tercer curso.

Es cierto que la finalidad de estos Programas, que se desarrollan a lo largo de los cursos segundo y tercero de Educación Secundaria Obligatoria, es que los alumnos puedan realizar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Objetivo que estimamos muy difícil de alcanzar, habida cuenta de que estos Programas van dirigidos preferentemente a alumnos que presenten dificultades relevantes de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo, y considerando que en los mismos se utiliza una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general. Además, se imparten en grupos específicos con un número reducido de alumnos que reciben una atención personalizada.

Visto lo cual, a nuestro juicio, la incorporación de estos alumnos que han cursado durante dos o tres años el referido Programa de Mejora

del Aprendizaje y del Rendimiento para cursar cuarto de Educación Secundaria Obligatoria por la vía ordinaria, incluso con ámbitos o materias con evaluación negativa, les abocará al fracaso escolar.

En consecuencia, abogamos porque estos alumnos puedan incorporarse a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria en un grupo específico con unas pautas similares a las del Programa que han venido realizando, lo que favorecerá su permanencia en el sistema educativo, con la consiguiente repercusión en su nivel de formación, y contribuirá a mejorar sus expectativas de desarrollo profesional futuro.

No obstante, estimamos que los alumnos que han seguido un Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento deberán alcanzar igualmente los objetivos fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si bien con esa metodología más individualizada y ajustada a las necesidades educativas que presentan derivadas de sus condiciones personales y de su historia escolar.

Actuación prevista en la Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo artículo 21 refleja la posibilidad de adoptar medidas que faciliten la realización de los estudios correspondientes al cuarto curso a aquellos alumnos que provienen de un Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento.

Así, el artículo 21.12 la citada Orden ECD/489/2016 dispone que, con el fin de garantizar la transitoriedad del alumno que habiendo finalizado el Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento siga teniendo dificultades de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo, los centros docentes podrán agrupar en un curso de 4.º de ESO, previo informe del equipo docente, en el cual el número de alumnos

no podrá ser superior a quince ni inferior a diez, realizando, en su caso, las adaptaciones curriculares que sean necesarias.

Consideramos que también en el Proyecto de Orden por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria se debería hacer constar una previsión similar, para facilitar que los alumnos provenientes de un Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento puedan finalizar sus estudios obligatorios con ciertas garantías de éxito y obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito sugerirle:

1.- Que en los dos Proyectos de Orden, por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria y sobre la evaluación en Bachillerato, se modifiquen sendos artículos 12.6 con objeto de mantener las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en el mes de septiembre, *“antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente”*.

2.- Que, con la finalidad de evitar futuros problemas relacionados con los requisitos que se pudieran exigir para facilitar copia de las pruebas de evaluación, exámenes y trabajos realizados por los alumnos, en la redacción definitiva de las dos Órdenes sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se explicita que para la entrega de la copias se seguirá el procedimiento que haya regulado el Departamento competente en materia educativa.

3.- Que, en términos similares a lo dispuesto en la Orden ECD/489/2016, se introduzcan modificaciones en el artículo 18.5 del Proyecto de Orden por la que se concreta la evaluación en Educación

Secundaria Obligatoria con la finalidad de garantizar la transitoriedad a 4º curso de los alumnos que han finalizado el Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento sin abocarlos al fracaso escolar.

Agradezco de antemano la atención que dispensará este escrito en la convicción de que la eficaz colaboración entre las Instituciones es imprescindible para cumplir el papel de servicio público que tenemos encomendado.

Zaragoza, a 16 de octubre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE